

LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE BIOÉTICA Y
DERECHOS HUMANOS ACTUALIZADA: DEFINICIÓN,
TRANSDISCIPLINA Y BIODERECHO

*THE UPDATED UNIVERSAL DECLARATION ON BIOETHICS
AND HUMAN RIGHTS: DEFINITION, TRANSDISCIPLINE, AND
BIOLAW*

Rev. Boliv. de Derecho N° 41, enero 2026, ISSN: 2070-8157, pp. 450-475

Ana Belén
CRUZ VALIÑO

ARTÍCULO RECIBIDO: 3 de diciembre de 2025
ARTÍCULO APROBADO: 9 de diciembre de 2025

RESUMEN: La bioética con visión de “puente” entre ciencias de la vida y médicas se consolidó como ética aplicada a los fenómenos de la vida humana en sentido amplio. La DUBDH (2005) como texto de alcance global, articula una bioética basada en derechos humanos dentro de un marco normativo universal. La versión actualizada (2025) se adapta a los retos éticos que plantean las tecnologías emergentes, en concreto la IA, y articula obligaciones políticas para los Estados, con visión integral de salud y refuerzo en la equidad de género. Contextualiza la salud humana, animal y ambiental en un único marco de justicia social y sostenibilidad. Incorpora principios modernos como la privacidad, el derecho al olvido, y el enfoque de responsabilidad colectiva frente a las tecnologías emergentes. Impulsa el Bioderecho como disciplina jurídica normativa e instrumento de gobernanza para orientar políticas públicas, un espacio híbrido donde legislar, educar y deliberar respondiendo a los desafíos. El Derecho civil ofrece la mejor respuesta jurídica por su capacidad para integrar principios tradicionales con soluciones innovadoras hacia un enfoque multidimensional con valores éticos, sociales y ambientales para garantizar la justicia y equidad en un mundo interconectado.

PALABRAS CLAVE: Bioderecho; bioética; Derecho civil; Derechos humanos; principio de no discriminación; tecnologías disruptivas; transdisciplina.

ABSTRACT: Bioethics, with its vision of serving as a 'bridge' between life sciences and medical sciences, has established itself as ethics applied to the phenomena of human life in a broad sense. The DUBDH (2005), as a text with global reach, articulates bioethics based on human rights within a universal normative framework. The updated version (2025) adapts to the ethical challenges posed by emerging technologies, specifically AI, and articulates political obligations for States, with a comprehensive vision of health and reinforcement of gender equality. It contextualises human, animal and environmental health within a single framework of social justice and sustainability. It incorporates modern principles such as privacy, the right to be forgotten, and the approach of collective responsibility in the face of emerging technologies. It promotes biolaw as a normative legal discipline and governance tool to guide public policy, a hybrid space where legislation, education and deliberation can respond to challenges. Civil law offers the best legal response due to its ability to integrate traditional principles with innovative solutions towards a multidimensional approach with ethical, social and environmental values to ensure justice and equity in an interconnected world.

KEY WORDS: Biolaw; bioethics; Civil Law; Human Rights; principle of non-discrimination; disruptive technologies, transdiscipline.

SUMARIO: I. LA BIOÉTICA: GÉNESIS Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA.- II. La DECLARACIÓN UNIVERSAL DE BIOÉTICA Y DERECHOS HUMANOS.- 1. Antecedentes.- 2. Significado universal.- III. DECLARACIÓN DE BIOÉTICA Y DERECHOS HUMANOS ACTUALIZADA: NUEVA DEFINICIÓN Y EPISTEMOLOGÍA.- 1. Nueva definición de bioética y conceptos circundantes.- 2. Ejes temáticos.- 3. Aspectos relevantes: medio ambiente, transdisciplina e impulso al Bioderecho.- IV. EL BIODERECHO Y EL DERECHO PRIVADO. 1. definición y alcance del Bioderecho.- 2. Derechos fundamentales: principios y reglas.- 3. Derecho civil contemporáneo.- V. CONCLUSIONES.

I. LA BIOÉTICA: GÉNESIS Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA.

Van Rensselaer Potter utiliza el término Bioética en 1970, que Jahr¹ había utilizado, a fin de analizar los conflictos derivados tanto de la relación médico y paciente como de la relación investigadores y sujetos de las investigaciones clínicas². En la obra *Bioethics: bridge to the future* el autor proyecta una bioética con visión de “puente” entre disciplinas. Así las cosas, el sufijo *Bios* remarcaba el interés por los problemas persistentes a nivel planetario y, en aras de reforzar sus ideas y a la preponderancia de los temas ambientales, la denominó “bioética global”³.

En 1978, la *Encyclopedia of bioethics* de Warren Reich⁴, publicada en EE. UU, arrincona la bioética a cuestiones biomédicas, en un enfoque ligado a las raíces culturales anglosajonas que consolidará la Bioética y la dará a conocer internacionalmente en las dos décadas siguientes. La epistemología de esta bioética se sustenta en los principios de “respeto a la autonomía” de las personas, “beneficencia” y “justicia”, dimanantes del prestigioso “Informe Belmont” (1978),

1 JAHN, F.: Bio-Ethik: eine Umschau über die ethischen Beziehungen des Menschen zu Tier und Pflanze (Bio-ethics: a panorama of ethical relations of man toward the animal and the plant) Kosmos, 1927, p. 24. “Bioethics is ‘... the assumption of moral obligations not only towards humans, but towards all forms of life. In reality, bio-ethics is not just a discovery of modern times. [...] the guiding rule for our actions may be the bio-ethical demand: ‘Respect every living being on principle as an end in itself and treat it, if possible, as such!’”

2 POTTER, V. R.: *Bioethics, bridge to the future*, Prentice-Hall, New Jersey, 1971, p. 27.

3 La noción de Bioética global tiene dos características: ámbito mundial y enfoque integral. POTTER V. R.: *Global Bioethics: Building on the Leopold legacy* (1988) Michigan State University Press: East Lansing. Una definición de Bioética global en TEN HAVE, H.: *Global bioethics: An introduction*. Routledge, 2016, p. 34: Global bioethics therefore is ‘a unification of medical bioethics and ecological bioethics.’ [...] ‘The two branches need to be harmonized and unified to a consensual point of view that may well be termed global bioethics, stressing the two meanings of the word global. A system of ethics is global, on the one hand, if it is unified and comprehensive, and in the more usual sense, if it is worldwide in scope.’

4 Otra definición de Bioética la proporciona REICH, W. (ed.): *Encyclopedia of Bioethics*, Free Press, New York, p. xix, 1978: Bioethics is ‘the systematic study of human conduct in the area of the life sciences and health care, in so far as this conduct is examined in the light of moral values and principles’.

• Ana Belén Cruz Valiño

Programa de Doctorado del Área de Derecho Civil de la Universitat Jaume I (España). Profesora de Derecho contratada doctora. Universidad Europea de Valencia (España), Máster en Bioética. ORCID: 0000-0003-1108-437X. Correo electrónico: al430956@uji.es.

que había sido elaborado por un comité de expertos a instancia gubernamental para evitar abusos en la investigación desarrollada en seres humanos⁵.

En 1979, Tom Beauchamp y James Childress publicaron la obra *Principles of Biomedical Ethics* ⁶ incorporando un cuarto principio de “no-maleficencia” (de *primum non nocere*, primero no hacer daño) a los “cuatro principios de Georgetown”, afianzándose como herramienta metodológica de la denominada Bioética “principalista”. A estas alturas, el principio de autonomía desplaza el principio de justicia al tiempo que los problemas sociosanitarios y ambientales (colectivos) son relegados por los conflictos biomédico-biotecnológicos (individuales).

Dos líneas de pensamiento crítico emergen en la década de los noventa en dos interpretaciones bioéticas: 1) La primera del norte (EE. UU. y Europa), que analiza conceptualmente sus aspectos filosóficos y su validez como teoría; y 2) la segunda, -latinoamericana-, defiende que aplicar los cuatro principios a las diferencias concretas entre países centrales y periféricos consolida la asimetría⁷. En atención a lo cual, Peter Kemp y Jacob Dahl Rendtorff replantean los principios de beneficencia y no maleficencia en una reflexión crítica que asocian a tres principios: i) Justicia social, ii) solidaridad y iii) responsabilidad. Enuncian así cuatro principios bioéticos: integridad, vulnerabilidad, dignidad y autonomía, lo que caracteriza la Bioética europea -y latinoamericana- con énfasis en la vulnerabilidad⁸.

Una tercera vía, -entre el iusnaturalismo y el iuspositivismo-, considera que los valores son el fundamento de los derechos humanos a la luz de un principio interpretativo, como que todo ser humano tiene igual consideración y respeto, como expresa Ronald Dworkin en la obra *Taking Rights Law Seriously*, así los principios son destilados de los valores de una sociedad⁹.

El concepto moderno de “derechos humanos” interactúa con la Bioética a nivel de norma constitucional, a través de los catálogos de derechos fundamentales e incorpora tres dimensiones¹⁰: 1) la ética pública, que guía la acción del estado y

5 NATIONAL COMMISSION FOR THE PROTECTION OF HUMAN SUBJECTS OF BIOMEDICAL AND BEHAVIORAL RESEARCH. *The Belmont Report: ethical principles and guidelines for the protection of human subjects of research*. Washington: HEW; 1978.

6 Cabe considerar la definición de bioética en la obra de BEAUCHAMP, T. L. y CHILDRESS, J. F.: *Principles of biomedical ethics*. Oxford University Press, New York/Oxford, pp. ix-x. 1983: “Biomedical ethics is ‘the application of general ethical theories, principles, and rules to problems of therapeutic practice, health care delivery, and medical and biological research environment”.

7 VARGAS MACHADO, C.: “Tendencias y principios en las corrientes bioéticas”, *Revista Colombiana de Bioética* 16, núm. 2, 2011, p. 23.

8 Acerca de la vulnerabilidad entiende como “[s]usceptibilidad de una persona que, frente a factores internos o externos, experimenta daños, pérdida o disminución de la dignidad”. KEMP, P., RENDTORFF, J., JOHANSEN, N. M.: *Bioethics and Biolaw, Volume II: Four Ethical Principles*, 2000.

9 DWORKIN, R.: *Taking Rights Law Seriously*, 5ª edic. Peral Duckworth&Co. L.td. Londres, 1987.

10 ROSILLO MARTINEZ, A.: *La fundamentación de derechos humanos desde América Latina*, México. Ítaca, 2013. En cuanto al concepto de derechos humanos remite a una definición clásica, como derechos subjetivos, *vid.* FERRAJOLI, L.: cit., p. 19: “son derechos fundamentales todos aquellos derechos subjetivos que corresponden

la convivencia entre ciudadanos. 2) la función de Estado, cuyo ejercicio del poder se fundamenta en el cumplimiento de la ley. 3) la legitimidad de la acción del individuo, como titular de una esfera de derecho.

A su vez, la Bioética impulsa la renovación del Derecho internacional en un “proceso de humanización”, cuyo sujeto es la comunidad humana que interactúa con niveles de subjetividad progresiva (persona humana-pueblos-humanidad en su conjunto). Consensuar reglas y protocolos universales constituye el reto de la Bioética contemporánea¹¹, que solo puede ser universal y planetaria para enfrentar los problemas que trascienden fronteras¹². La enunciación histórica del carácter universal de la “moralidad de los derechos” incorpora los valores superiores que inspiran los derechos desde la vocación única, con la dignidad, que considera al ser humano como fin y no como medio y exige condiciones sociales para realizar el proyecto vital o moral individual (libertad, igualdad, seguridad y solidaridad)¹³⁻¹⁴.

A modo de derecho subjetivo, un “positivismo garantista” convierte una expectativa positiva (recibir una prestación) o una expectativa negativa (de no ser lesionado) en una relación jurídica básica, inspirado en Kelsen, Bobbio y I. A. Hart, donde un sujeto a es titular, le corresponde una obligación donde un sujeto b es titular¹⁵. dos esquemas de correlativos y los opuestos en la propuesta de Hofeld¹⁶ operan ante un derecho invocado. Así las cosas, la Bioética se ve caracterizada por desarrollo de los derechos humanos, pues su aplicación requiere de un trabajo argumentativo al determinar qué conducta optimiza la norma conforme a los cuatro principios clásicos¹⁷. Por su parte, la crisis de soberanía estatal, en virtud del principio de territorialidad, invoca flexibilidad en las regulaciones en aras de la eficacia real.

universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obras, entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa `positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica, y por status la condición de un sujeto, prevista si mismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídica y/o autor de los actos que son ejercicio de estas”.

- 11 MARIN CASTÁN, M. L.: “Sobre el significado y alcance de los hitos más decisivos en el desarrollo de la bioética universal: el Convenio de Oviedo y la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos”. *Revista de bioética y derecho*, núm. 52, 2021, pp. 155-172.
- 12 TEN HAVE, H.: *Global bioethics: An introduction*. Routledge, 2016. p. 34: “The fact that bioethics is a worldwide ethics can have two meanings: international or planetary. Bioethical issues and concerns transcend national boundaries. But global bioethics is more than international bioethics; it is not merely a matter of crossing borders; it concerns the planet as a whole”.
- 13 MATEOS MARTÍNEZ, J.: “Capacidades, derechos, emotividad y deliberación: claves para una Teoría de la Justicia del siglo XXI”, *Deusto Journal of Human Rights*, núm. 15, 2025, pp. 69-98.
- 14 PECES-BARBA, G.: “La universalidad de los derechos humanos”, *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 15-16, 2, 1994, pp. 613-634, “una moralidad elemental que siempre ha estado presente en las comunidades humanas, y que ha cristalizado y materializado de forma más definida y perfecta a través del catálogo de derechos humanos de la Declaración Universal de 1948”.
- 15 Vid. FERRAJOLI, L.: *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, 10ª ed, 3 reimpresión, Trotta, Madrid, 2018.
- 16 Vid. HOFELD, W. N.: *Conceptos jurídicos fundamentales*, Fontamara, México, 1991.
- 17 Vid. SIURANA APARISI, J. C.: *Los principios de la bioética y el surgimiento de una bioética intercultural*, Veritas, 2010. pp. 121-157.

El reconocimiento de los derechos humanos proscribire la discriminación arbitraria y asume idéntica dignidad para toda persona con un derecho fundamental originario enunciado por Dworkin, tras lo que concluye que sólo el sistema democrático puede considerarse respetuoso con aquella¹⁸. Diversas tradiciones filosóficas enriquecen la Bioética y la complementan con las teorías de la justicia, cuyo reconocimiento de los derechos humanos, como piedra angular axiológica, edifican un sistema jurídico acorde con aquellos, lo que exhibe un escenario óptimo para el desarrollo económico, científico, cultural y social de cualquier comunidad¹⁹.

Para Amartya Sen, economista y experto en desarrollo humano, el progreso y el capital humano resultan perjudicados en el ejercicio autoritario del poder con vulneración de los derechos sin que aumenten las oportunidades para potenciar las capacidades humanas o los objetivos económicos, como avala el *Informe sobre Desarrollo Humano* del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo del año 2022 (PNUD)²⁰. Por el contrario, las comunidades políticas que practican la democracia deliberativa son el escenario óptimo para la dignidad humana, la prosperidad y el progreso. No en vano, el imperio de los derechos humanos 1) ofrece recursos materiales para desarrollar capacidades y crear riqueza con pertenencia a la comunidad y 2) otorga herramientas para tomar las decisiones políticas idóneas. Y ello con ocasión del análisis racional del ser humano que, a través de los valores, identifica bienes imprescindibles para nuestra especie, lo que posibilita la vida social para la realización personal, la felicidad, autorrespeto y plenitud²¹.

La deliberación pública ha sido tratada por Habermas como fuente de legitimidad del Derecho y procedimiento en condiciones ideales. En este sentido, las decisiones alcanzadas gozarán de la máxima legitimidad porque 1) cuentan con el consenso de voluntades de los titulares de la soberanía (aspecto formal) y 2) una deliberación honesta, razonada por personas formadas e informadas, alcanzará las mejores decisiones posibles (aspecto material).²² La democracia deliberativa es inseparable de la defensa de los derechos humanos, expresión de la “dimensión sustancial de la democracia”, como “esfera de lo indecible”, o bienes que una

18 Vid. DWORKIN, R.: *Taking Rights Law Seriously*.

19 SENN, A.: *Desarrollo y libertad*, Planeta, Barcelona, 2000.

20 SENN, A.: *Desarrollo y libertad*, cit., p. 57.

21 En apretada síntesis se ilustra este escenario que aprovecha las aportaciones de NINO (1989, pp. 222-227): Vida; libertad; integridad corporal y psíquica; facultades intelectuales; dimensión espiritual; dimensión afectiva, familiar y sexual; dimensión social; recursos materiales y bienes necesarios para desarrollar capacidades y plan de vida; seguridad personal frente a las agresiones del Estado o particulares. MATEOS MARTÍNEZ, J.: “Capacidades”, cit., p. 75.

22 HABERMAS (2002, p. 56). En MATEOS MARTÍNEZ, J.: “Capacidades”, cit. p. 85, parafraseando a Rawls, explica que la organización de la sociedad adjudica unos bienes primarios de tipo social (la riqueza, las oportunidades, las libertades, los derechos) mientras que los bienes primarios de tipo natural no son distribuidos directamente por las instituciones (talento, salud, inteligencia, entre otros). Propone que las instituciones

mayoría no puede decidir eliminar so pena de destruir la democracia misma²³. El concepto de dignidad humana debe ser “uno y el mismo en todo lugar y para todos”²⁴, lo que, a juicio de los autores, como Peces-Barba²⁵, es universal y remite a la deliberación pública.

A propósito de la deliberación, Diego Gracia enriquece su extensa aportación a la bioética, sin ánimo exhaustivo, en el año 2025 con la obra *Animal deliberante*, sobre la premisa del proyecto moral, base del método deliberativo²⁶.

Una Teoría de la Justicia comprensiva del multiculturalismo y los derechos colectivos proscribire ser discriminado, perseguido o invisibilizado por caracteres identitarios (orientación sexual, ideología, minoría étnica, cultural o religiosa)²⁷. Y, al proclamar la protección de estos valores por parte del Estado, cuyos titulares son las minorías (idioma, cultura y tradiciones) supera la histórica concepción liberal del derecho subjetivo individual y evita arrinconar estos bienes por el estilo

actúen de manera justa, en aras del equilibrio en la atribución de derechos y deberes armonizando las brechas en la repartición de los bienes primarios.

A propósito de la deliberación Vid. GRACIA, D.: “*El animal deliberante...*”, cit., p. 500:

“Nuestras democracias son agregativas, su posible superación no puede comenzar de otro modo que contrastando esa realidad con el Mundo ideal de lo que imaginamos o pensamos como una sociedad bien ordenada con una justa, digna y humana. Ese rodeo por la idealidad es lo que Rawls llama “situación original”, a la que accedemos una vez que borramos todas las condiciones de ventaja una desventaja de la vida real mediante el llamado “velo de la ignorancia”. Y ese rodeo es también el de Habermans, cuando intenta superar la democracia meramente agregativa apelando a la “comunidad ideal de comunicación”. Y a eso es lo que coma tanto Rawls como Habermans, llaman “deliberación”.

23 FERRAJOLI, L.: *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, 10ª ed, 3 reimpresión Madrid, Trotta, 2018.

24 A colación la cita de HABERMAS, J.: “The concept of human dignity and the realistic utopia of human rights”, *Metaphilosophy* vol. 4, núm. 41, 2010, p. 468, para entender que la dignidad sirve como fundamento de “la indivisibilidad de todas las categorías de los derechos humanos”, en MATEOS MARTÍNEZ, J.: “Capacidades”, cit., p. 86.

25 PECES-BARBA, G.: “La universalidad”, cit., p. 625. A decir del autor, esta dignidad se expresa en que el hombre es un ser comunicativo, y social que vive en diálogo con los demás, a través del lenguaje racional, capaz de construir conceptos generales, y un ser moral y de fines que construye su propio ideal de vida, su propia moralidad privada, en convivencia con los demás.

26 En extenso, método deliberativo utilizado por profesionales sociosanitarios y comités de bioética sobre los hechos, los problemas y los cursos intermedios
GRACIA, D.: “*El animal deliberante...*”, cit., p. 674. El arte y la práctica de la deliberación.

“...la deliberación tiene por objeto tomar decisiones, decidir hacer o no hacer algo. Po eso es un método eminentemente práctico de lo que se trata es de decidir bien, correctamente, y por tanto de hacer aquello que uno debe hacer punto y seguido con lo cual queda patente el carácter moral de todo este proceso. Los sustantivos bueno y correcto, y el verbo deber, son los términos más característicos de la ética. Deliberamos para decidir bien y hacer aquello que debemos. El problema es cómo conseguirlo. Para alcanzar ese objetivo, lo primero necesario es proyectar el acto. (...) La ética no se ocupa de todos los actos del ser humano sino solo de aquellos que están proyectados.
El proyecto necesita tiempo, y ese tiempo finaliza en el momento en que se toma la decisión. Hasta entonces, necesitamos ir ponderando los diversos tipos de factores sin los que resulta imposible hacer un buen proyecto y por tanto tomar una decisión correcta. Esos factores son fundamentalmente de tres tipos: el proyecto tiene que partir del análisis de unos hechos, que una vez establecidos nos llevarán a su valoración, solo tras lo cual podremos plantearnos el problema de que es lo que debemos hacer o cuál es la decisión que debemos tomar. En el proyecto intervienen, pues, tres tipos de elementos, hechos con valores y deberes. El momento propiamente moral es el tercero, pero este se halla soportado por los otros dos, de modo que solo conociendo los hechos y su valoración podremos plantearnos la pregunta por lo que debemos hacer o no hacer (p. 568).

27 MATEOS MARTÍNEZ, J.: “Capacidades”, cit. p. 54.

de vida mayoritario²⁸. La sugerente proyección de los derechos colectivos sobre el patrimonio natural otorga protección jurídica a formas de vida dignas por su valor, más allá de razones de supervivencia, aino por el potencial para reforzarse mutuamente y extraer sinergias²⁹. El diálogo ecuménico entre culturas y religiones en aras del consenso a nivel global requiere no imponer la visión occidental³⁰.

II. LA DECLARACIÓN UNIVERSAL SOBRE BIOÉTICA Y DERECHOS HUMANOS.

I. Antecedentes.

Los fundamentos epistemológicos de la Bioética experimentan un cambio sustancial a partir del año 2005, tras la aprobación de la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos (DUBDH), que tuvo lugar por aclamación el 19 de octubre de 2005 en la 33ª reunión de la Conferencia General de la UNESCO, en París. Un documento al que se dedicó más de dos años de discusiones y que fue respaldado por los 191 países miembros oficiales.

La DUBDH constituye un hito histórico en la aproximación del Derecho internacional al sector de las Ciencias de la vida, médicas y biotecnológicas con proyección sobre el Derecho interno mediante una regulación de alcance universal de acorde a los principios bioéticos. El binomio “Bioética y derechos humanos” se incorpora así al ámbito jurídico internacional bajo la primacía de la dignidad humana sobre consideraciones de naturaleza científica o política³¹.

A través de la Declaración, la agenda bioética del siglo XXI incorpora “situaciones emergentes” (temas biomédicos y biotecnológicos) y “situaciones persistentes” (cuestiones sanitarias, sociales y ambientales) que interesan a las naciones periféricas del sistema-mundo, y reconduce el giro de la Bioética que, pese al significado “bios”, redujo al campo biomédico-biotecnológico el control ético de las investigaciones clínicas (países centrales y farmacéuticas). La filosofía político-moral del enfoque procedimentalista permite alcanzar acuerdos y define elementos conforme a derechos humanos y se compromete con el respeto y

28 HABERMAS, J.: *La inclusión del otro. Estudios de Teoría Política*, Paidós, Barcelona, 1999, p. 205. En MATEOS MARTÍNEZ, J.: “Capacidades”, cit., p. 56.

29 APARICIO, M.: “Derechos colectivos, derechos de la Naturaleza y defensa de lo común. Hoja de ruta para un futuro posible”, *Oñati socio-legal series*, vol. 14, núm. 2, 2024, pp. 299-320. El autor propone combinar herramientas sociales y político legales con capacidad de desempeñar un papel de contestación creativa y transformadora. Tres realidades exhiben un potencial: los derechos colectivos, las prácticas de los bienes comunes y la consideración de la Naturaleza como objeto de derechos para reforzarse mutuamente y extraer sinergias.

30 TEN HAVE, H.: “*Global bioethics*”, cit.

31 MARÍN CASTÁN, M. L.: “Sobre el significado y alcance de los hitos más decisivos en el desarrollo de la bioética universal: el Convenio de Oviedo y la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos”, *Revista de bioética y derecho*, núm. 52, 2021, pp. 155-172.

aplicación de los principios por los Estados miembros de la UNESCO y la humanidad entera. Atesora un triple valor:

1) Un valor jurídico, como “soft law” o derecho blando, flexible y no coercitivo, como impulso de las regulaciones estatales.

2) Un valor político, como herramienta para la toma de decisiones y acuerdos para la convivencia pacífica que implica en la agenda bioética internacional a través del diálogo social sobre el uso del conocimiento.

3) Un valor moral, vinculando a los Estados y reconociendo la Bioética como marco para adoptar acuerdos con relación a los derechos humanos.

Un cambio de paradigma supera la bioética clásica, carente de visión social y política, y sitúa al ser humano ante desafíos de orden ético en el ámbito de la vida humana, ambiental y animal, y explica el ámbito recogido en el art.I.I: “cuestiones éticas relacionadas con la medicina, las ciencias de la vida y las tecnologías conexas aplicadas a los seres humanos, teniendo en cuenta sus dimensiones sociales jurídicas y ambientales”. El medio ambiente, la biosfera y la diversidad son así objeto de tutela y actualizan o enriquecen la atención bioética frente a la emergencia planetaria, otorgando relevancia a las nociones “generaciones futuras” y “naturaleza” en una concepción contemporánea de derechos humanos.

2. Significado universal.

La DUDH, lejos de establecer criterios regulativos sobre conflictos determinados, formula una propuesta de “estándar universal” sobre un mínimo de principios generales, con proyección sobre la comunidad internacional. De ahí su potencial y mérito como texto: todo ser humano puede beneficiarse de avances científicos y tecnológicos conforme a los derechos y libertades³²s. Los peligros que entrañaría el uso descontrolado de la ciencia y tecnología en las diversas formas de vida refuerzan la necesidad de que la investigación y los consiguientes adelantos se realicen en el marco de los principios enunciados. Principios de contenido genérico y abstracto, que exigen una labor interpretativa, coexisten con otros de mayor densidad regulativa próximo a las reglas, es decir, aplicables de forma directa e inmediata. En consecuencia, los destinatarios principales son los Estados que han de traducirlos en reglas y códigos de conducta idóneos para regular la práctica y la investigación médico-científica y cumplir las obligaciones de validez universal.

Frente a la desigualdad socioeconómica y política global, la Declaración exhibe un planteamiento multidisciplinar, pluralista y multicultural, confirmando

32 MARIN CASTÁN, M. L.: “Sobre el significado y alcance”, cit., pp. 155-172.

la preocupación de la UNESCO por la diversidad como fuente de innovación y creatividad y componente de la identidad personal y patrimonio común de la humanidad. Proporciona así un fundamento para desplegar una Bioética global, evolutiva, flexible e idónea en la resolución de problemas y la equidad y el respeto a los derechos humanos en los que se enmarca.

En un salto cualitativo, la Bioética amplía su intervención más allá de la ética médica en un debate abierto al mundo político y social en torno a los avances científicos. El preámbulo DUDH insta a “elaborar nuevos enfoques de la responsabilidad social para que el progreso de la ciencia y la tecnología sirva al interés de la humanidad con criterios de justicia y equidad”. Un relevante principio de responsabilidad social y salud se plasma en el art. 14 DUBDH, cuyo apartado c) contempla la mejora de las condiciones de vida y del medio ambiente, en una dimensión global que no ignora las relaciones sociales de actividades comerciales y de investigación. A este principio, la UNESCO (2028) dedicó un monográfico que abarca cuatro ámbitos: 1) atención médica, en el equilibrio entre eficiencia y equidad; 2) investigación, en términos de inversión; 3) industria, en términos de condiciones laborales y el cuidado del medio ambiente y 4) educación, considera determinantes sociales en salud como el analfabetismo y la pobreza.

III. DECLARACIÓN DE BIOÉTICA Y DERECHOS HUMANOS ACTUALIZADA: NUEVA DEFINICIÓN Y EPISTEMOLOGÍA.

La versión final de la DUBDH actualizada (2025) se presentó en la 17ª Conferencia Mundial de Bioética, Ética Médica y Derecho de la Salud en Liubliana, Eslovenia, del 24 al 26 de noviembre, y tras un proceso de revisión iniciado en el contexto de la 16ª Conferencia Mundial sobre Bioética, Ética Médica y Derecho de la Salud, Brasilia, Brasil. Tal y como reconoce en su preámbulo, constituye una ambiciosa adaptación al siglo XXI ante los retos éticos que plantean las tecnologías emergentes, como la inteligencia artificial (IA) y articula obligaciones políticas para los Estados, en una reflexión crítica e integradora, multidisciplinar y participativa en Bioética global, con visión integral de salud y refuerzo en la equidad de género: “La bioética ha evolucionado para abordar la salud humana, la responsabilidad social, la equidad y las implicaciones éticas de tecnologías emergentes como la Inteligencia Artificial (IA)” (Preámbulo, párr. 1).

Se adapta a los retos éticos que plantean las tecnologías emergentes, en concreto la IA, y articula obligaciones políticas para los Estados, con visión integral de salud y refuerzo en la equidad de género. Contextualiza la salud humana, la salud animal y la salud ambiental en un único marco de justicia social y sostenibilidad. Incorpora principios modernos como la privacidad, el derecho al olvido, y el enfoque de responsabilidad colectiva frente a las tecnologías emergentes. Impulsa el Bioderecho como disciplina jurídica normativa de alcance jurídico y como

instrumento de gobernanza para orientar políticas públicas, un espacio híbrido donde legislar, educar y deliberar para responder a los desafíos tecnológicos, sociales y ambientales.

A la estructura básica de principios clásicos se añaden, entre otros, algunos apartados sobre privacidad, protección de datos y derecho al olvido y mecanismos de participación pública y transparencia en las políticas bioéticas.

I. Nueva definición de bioética y conceptos circundantes.

Una innovadora definición actualiza el lugar de la Bioética como área del pensamiento humano e intervención social como ética de las ciencias de vida: “incluyendo la ética no humana y la práctica profesional de la salud, desde una perspectiva multidisciplinaria y transdisciplinaria, con dimensiones analíticas, descriptivas y normativas, y una estrecha conexión con el bioderecho a nivel nacional e internacional”.

La Bioética se redefine y contextualiza en un único marco de justicia social y sostenibilidad la salud humana, la salud animal y la salud ambiental. Al tiempo, principios contemporáneos frente a las tecnologías emergentes como la privacidad, el derecho al olvido y la responsabilidad colectiva se consolidan. Así mismo, algunos conceptos circundantes renuevan la atención sobre el consentimiento informado que abarca las intervenciones médicas y la investigación como manifestación de la autonomía. Y en otra manifestación de la autonomía focaliza la atención en la privacidad de los datos personales.

2. Ejes temáticos.

Aspectos como la solidaridad, la cooperación internacional y la educación en Bioética se refuerzan en torno a tres ejes que enuncia el preámbulo DUBDH 2025 y que analizaré a continuación: 1) la inteligencia artificial, 2) el concepto de una “sola salud” y 3) la equidad de género.

La Inteligencia Artificial (IA), en el cruce entre Bioética y derechos humanos, adapta los principios bioéticos al ámbito digital e incorpora la Recomendación sobre la ética de la inteligencia artificial aprobada por la UNESCO en 2021 como parte del marco ético. Articula como derechos y obligaciones bioéticas los principios aplicables a los sistemas de IA (dignidad humana, autonomía, justicia, no discriminación y solidaridad) con notas caracterizadoras:

-La IA no debe violar ni comprometer los derechos fundamentales durante su ciclo de vida (dignidad).

-Reducir brechas digitales, garantizar acceso equitativo y promover participación plural deviene imprescindible (diversidad e inclusión)

-Los sistemas de IA deben ser auditables, trazables y entendibles para los usuarios, con mecanismos de impugnación (Transparencia, explicabilidad y rendición de cuentas).

-La responsabilidad atribuible a personas físicas en decisiones críticas (medicina) debe existir siempre (Supervisión humana).

-La huella ecológica de la IA debe limitarse para no degradar ecosistemas ni ampliar el cambio climático (Sostenibilidad ambiental).

El concepto de “Una sola salud” trasciende la visión clásica centrada en la salud humana o la biomedicina en una suerte de tránsito hacia “lo ecosistémico”, reconociendo que un enfoque integrado de salud humana, animal y ambiental es imprescindible para abordar la salud en coherencia con el principio de sostenibilidad y con los Objetivos de desarrollo sostenible (ODS).

La actualización retoma el principio de responsabilidad social y salud promovido en el art. 14 (2005), en la necesidad de acceso universal a cuidados, nutrición, agua potable, vivienda e infraestructura. Asume un compromiso ético en aras de reducir desigualdades, entre individuos, poblaciones y ecosistemas, para que compartan beneficios del avance científico y tecnológico. Lo anterior implica: a) reconocer la interdependencia entre especies y ecosistemas, b) defender la biodiversidad y la protección ambiental como eje y c) aplicar la ética de precaución y responsabilidad colectiva ante riesgos emergentes.

En cuanto a la equidad de género, la versión actualizada refuerza los principios de igualdad, justicia, no discriminación y pluralismo (art. 10-12). La participación de mujeres e identidades de género en investigación, desarrollo y gobernanza de la IA debe de ser impulsada mediante incentivos, políticas afirmativas y entornos libres de acoso. Una perspectiva de género es invocada para los Programas de investigación públicos y privados en el contexto digital y tecnológico a través de iniciativas transversales.

Un mandato de acceso equitativo sin exclusión (género o razones estructurales o históricas) a innovaciones científicas y tecnológicas impregna la participación y representación en IA y ciencia se dirige a las siguientes acciones estatales: a) promover la participación de mujeres en IA y tecnología, b) ofrecer incentivos regulatorios y económicos para una representación equilibrada y c) implementar políticas para prevenir acoso y estereotipos de género.

3. Aspectos relevantes: medio ambiente, transdisciplina e impulso al Bioderecho

A nivel epistemológico y material, el marco jurídico revisado se centró en tres planos: (1) medio ambiente; (2) transdisciplina; y (3) Bioderecho.

A) Medio ambiente.

La Declaración realiza una integración explícita del medio ambiente, la biosfera y la biodiversidad como objeto de protección (art. 17). En tal forma, la Bioética dialoga con principios de justicia ambiental y reconoce la interconexión entre humanos y otras formas de vida, el acceso a recursos biológicos y genéticos, respeto al saber tradicional y el necesario factor humano. La justicia ambiental comprende el aprovechamiento compartido de beneficios (art. 15) y asegura que comunidades y países en vías de desarrollo reciben apoyo, tecnologías y conocimiento para preservar sus recursos naturales de forma justa y sostenible. La protección de generaciones futuras (art. 16) asume una dimensión ecológica, no solo genética, sino ambiental. Insiste en la responsabilidad con respeto a la biodiversidad para un mundo habitable.

La Declaración insta a integrar la educación y la cooperación internacional para promover la responsabilidad social y la salud (art. 14), la solidaridad (art. 13) y la sensibilización pública sobre bioética ambiental; reorientando el Bioderecho para articular ciencia, derecho, justicia y ecología en aras de preservar ecosistemas, cultura tradicional y equidad intergeneracional.

B) Transdisciplina.

La línea entre las disciplinas se desdibuja o incluso se solapa y se recurre a la no disciplinarietà para solucionar problemas complejos. Transitar del pensamiento lineal y estructurado del pensamiento disciplinar (abordaje perspectivista) a un nivel interdisciplinar representa un salto cualitativo³³. En esta complejidad, las tecnologías disruptivas interactúan con los procesos sociales, económicos y políticos y nuevas amenazas se advierten cuando un uso inadecuado consolida prácticas incorrectas. Incluso si el uso es idóneo, pero no equitativo, compromete la cohesión de las personas vulnerables, en particular. También amenaza la toma de decisiones autónoma³⁴.

33 Vid. CRUZ VALIÑO A. B.: "Transdisciplina e inteligencia artificial", en *Inteligencia artificial y educación: innovación pedagógica para un aprendizaje transformador*. M. D. DÍAZ NOGUERA (ed. lit.), C. HERVÁS-GÓMEZ (ed. lit.), E. FLORINA GROSU (ed. lit.), L. MATA (ed. lit.), BOCOS MUSATA DACIA (ed. lit.), Dykinson, Madrid, 2025, pp. 466-483.

34 A propósito de los "Niveles de multidisciplina" se distinguen tres niveles de fusión entre disciplinas, Vid. CRUZ VALIÑO, A. B.: "Transdisciplina e inteligencia artificial"... cit. p. 472.
— Coordinación: Pluridisciplinar. El trabajo se desarrolla en paralelismo.
— Combinación: interdisciplinar. El estudio conduce a la convergencia de disciplinas, desde el perspectivismo disciplinar.

El preámbulo de la DUBFH (2025) insta a tratar la Bioética “como un todo”, un problema internacional, integrando principios de áreas diversas y anticipando desafíos: reconoce así la naturaleza compleja de los dilemas bioéticos y apuesta por la transdisciplina más allá del enfoque clínico en un diálogo entre ciencias naturales, sociales, jurídicas, éticas y humanísticas. En el enfoque transdisciplinar emergen términos con significado propio superando el significado genuino, tales como algoritmo, caja negra, alucinación, etc.

El enfoque transdisciplinar dinamiza e incorpora expertos académicos, comunidades, pacientes y actores sociales formulando recomendaciones para la educación bioética y la participación ciudadana. La deliberación pública requiere debates informados y pluralistas en un diálogo entre sociedad, profesionales e interesados que, como premisa de las decisiones, aboga por la transparencia, profesionalismo e integridad y el uso de métodos científicos (art. 18)³⁵.

Una estrategia formativa trasciende las fronteras disciplinares y territoriales sobre educación, formación e información (art. 23) propiciando intercambios interculturales y cooperación internacional (art. 24) en una suerte de divulgación bioética con participación de la sociedad civil. Una transdisciplina político-social y un modelo dialógico y deliberativo se consolidan en un continuum. Al tiempo, el Bioderecho deviene un espacio híbrido y convergente para legislar, educar y deliberar ante desafíos tecnológicos, sociales y ambientales.

C) Impulso al Bioderecho: instrumento fundacional y de gobernanza.

La DUBFH 2025 constituye un instrumento fundacional del Bioderecho que articula los principios éticos, los derechos humanos y las obligaciones legales ante los grandes avances científicos y tecnológicos aplicables al cuerpo humano, la genética, la medicina y las ciencias de la vida, al tiempo que reconoce dimensiones colectivas, sociales y ambientales. Otros principios como la equidad, no discriminación (art. 11), justicia y solidaridad (art. 13–14) consolidan un marco normativo de autoridad moral y doctrinal en “un marco universal de principios y procedimientos a modo de guía para la formulación de legislaciones, políticas u otros instrumentos en el ámbito de la bioética”.

– Fusión: transdisciplinar. El resultado es el Holismo y la unificación”.

35 POSE, C.: [Recensión]. GRACIA, D.: *El animal deliberante: Teoría y práctica de la deliberación moral*, Madrid, Triacastela, *EIDON. Revista española de bioética*, núm. 63, 2025. pp. 84 y ss.

“El animal deliberante no se limita a describir lo que somos; propone el horizonte de lo que podemos y tenemos que llegar a ser. En tiempos donde deliberar parece un lujo, Gracia nos recuerda que es, más bien, una necesidad. Solo deliberando seremos verdaderamente seres morales, esto es, autónomos y responsables”.

La protección de las generaciones futuras reconoce el impacto genético (art. 16) y se amplía al medio ambiente, biosfera y biodiversidad, de modo que al Bioderecho se integra la preservación ecológica (art. 17).

Finalmente, la Declaración impulsa el Bioderecho con alcance jurídico, ético y político consolidándose como disciplina jurídica normativa y como instrumento de gobernanza que orienta políticas públicas en salud, investigación, biotecnología y justicia sanitaria global³⁶. La transdisciplina es invocada como procedimiento indispensable para resolver dilemas complejos y la protección ambiental integra la parte central del pacto bioético global.

IV. EL BIODERECHO Y EL DERECHO PRIVADO.

A nivel epistemológico y material, el marco jurídico revisado se centró en tres planos: (1) medio ambiente; (2) transdisciplina; y (3) Bioderecho.

I. Definición y alcance del Bioderecho.

El Bioderecho deviene un instrumento útil para armonizar intereses diversos ofreciendo certeza y seguridad jurídica ante nuevas realidades sociales. La capacidad de decisión individual se enfrenta con nociones fundamentales (vida y muerte, salud e integridad, paternidad-maternidad y reproducción) y otras perspectivas surgen en la interferencia de pensamientos íntimos acerca de cómo comprender el ser humano. Nuevas problemáticas del Bioderecho se perfilan a la hora de integrar en el Derecho nuevos valores ético-sociales³⁷.

La biogestión (normas reguladoras) y la biojurisprudencia y sus mecanismos (decisiones judiciales referentes a problemas de ciencias de la vida) articulan el Bioderecho. Dos pilares, a su vez, sustentan este marco jurídico: la dignidad del ser humano y los derechos que le son inherentes³⁸. En este sentido, asumir los valores sociales que inspiran una sociedad plural y cumplir sus objetivos contribuyen a

36 La versión revisada parece superar las limitaciones que algunos autores apreciaron en la primera Declaración. Vid. ROMEO CASABONA, C. M.: "El bioderecho y la bioética, un largo camino en común", *Revista iberoamericana de bioética*, núm. 3, 2017, p. 15. El autor considera que bioética y derecho pueden llegar a confundirse y dar lugar a errores de regulación. Considera desatinada no solo incluir la palabra bioética formando parte de la rúbrica de un instrumento jurídico internacional universal, sino considerar la bioética como objeto de la declaración. Sostiene que el art. 2.a) que marca, como primer objetivo, proporcionar un marco universal de principios y procedimientos en el ámbito de la Bioética, debería serlo únicamente la biomedicina y las tecnologías a ella vinculadas, pero no de otro sistema normativo como la Ética.

37 Una definición simple de Bioderecho es ofrecida por JUNQUERA DE ESTÉFANI, R.: "El derecho y la bioética", *Aldaba: revista del Centro Asociado a la UNED de Melilla*, vol. 32, 2004: "El Bioderecho se nos presenta como una rama del Derecho necesaria para completar la reflexión Bioética y para regular las relaciones y conflictos surgidos en el campo bioético" (p. 124). Y en una expresión más definida, el mismo autor: "aquella parte del Derecho que tiene por objeto el estudio y regulación de las nuevas situaciones y relaciones biomédicas y biotecnológicas, desde el respeto a la dignidad y a los derechos del ser humano" (p. 126).

38 MARCOS DEL CANO, A. M.: "La biojurídica en España", *Rivista Internazionali di filosofia del diritto*, IV serie, LXXI, 1994, pp.124-158.

la definición de Bioderecho: “aquella parte del saber que se ocupa de analizar la incidencia de los fenómenos bioéticos en la ciencia del Derecho y la búsqueda del paradigma del Derecho capaz de normar estas situaciones de un modo acorde con las exigencias de dichos fenómenos”. (Junquera Estéfani, 2004, p. 26).

El Bioderecho exhibe una fortaleza de la que carece la Bioética y ambos interactúan en un escenario tendente a la juridificación social³⁹. Adopta una nueva visión del concepto vida y sus colindantes (calidad de vida-inicio de vida- final de vida; salud e integridad) en una adaptabilidad al resto de disciplinas jurídicas que obliga a redefinir instituciones jurídicas (familia, procreación).⁴⁰Y es entonces cuando un reto se plantea: limitar la inflación de los derechos. No en vano, la respuesta jurídico-positiva que sustituye a la reflexión ética y la acción política obliga a definir el margen de actuación. En otras palabras, no toda necesidad o deseo debe de traducirse al lenguaje de los derechos y positivizarse, como no todo derecho alcanza el rango de derecho fundamental o humano, ni merece transformarse en derecho⁴¹.

Desde la segunda mitad del siglo XX, el principio de no discriminación ha dejado su impronta en el Derecho civil, impregnando diversos ámbitos del Derecho privado (Derecho antidiscriminatorio), pues la incorporación de los Derechos humanos a los textos constitucionales europeos como Derechos fundamentales indica cómo las Constituciones positivizan el Derecho natural⁴². En el seno de la contratación privada destaca la actitud de una parte hacia las características del otro (condición de salud, deterioro, incapacidad) porque amenaza la autonomía privada y el acceso equitativo a bienes y servicios. La vulnerabilidad emerge entonces como un factor de discriminación en las relaciones de orden privado e impide el ejercicio de otros derechos, lo que aconseja revisar el contexto de los desarrollos relacionados con la biotecnología, las neurociencias, entre otros, y cómo afectan a las personas vulnerables⁴³.

Dos advertencias dan cuenta de cómo los Derechos humanos influyen en el Derecho civil: 1) cada Tratado o Convenio internacional de Derechos humanos

39 Acerca de la robustez que ofrece el Bioderecho, Vid. SEOANE, J. A.: “Bioderecho”, cit., p. 81. “El Bioderecho aporta legalidad y eficacia, conceptos e instituciones a la bioética: institucionaliza la deliberación, expresa y garantiza esos bienes y valores básicos en forma de derechos y establece órganos y procedimientos para adoptar y ejecutar decisiones con eficacia”.

40 A estos efectos, el Derecho “presta su infraestructura normativa, reguladora y sancionadora. El sistema judicial positiviza la bioética e impulsa el cumplimiento de los valores mediante las normas jurídicas, mediante la coacción y los órganos de aplicación”. Vid. JUNQUERA DE ESTÉFANI, cit., pp. 123 y 124.

41 SEOANE, J. A.: “Bioderecho”, cit., p. 82.

42 BARBA, V.: “Implicaciones de los derechos humanos en el derecho privado”. *Actualidad Jurídica Iberoamericana* núm. 22, enero 2025, pp. 48 y ss.; GARCÍA RUBIO, M.^a P.: “La eficacia inter privados (Drittwirkung) de los Derechos fundamentales”, en AA.VV.: *Libro Homenaje a Ildefonso Sánchez Mera*, Consejo General del Notariado, Madrid, 2002.

43 TOMÁS MALLÉN, B.: *Derechos fundamentales y drittwirkung en perspectiva multinivel: desarrollos recientes en el derecho europeo*. *Revista de Derecho Político*, núm. 115, 2022, pp. 207-235

aspira a regular una multiplicidad de cuestiones y 2) la relevancia normativa de los Derechos fundamentales y su restricción para el Estado no se cuestiona, mientras que la eficacia directa de los Derechos fundamentales (*Drittwirkung*), sin norma aplicable se despliega cuando el obligado es un sujeto particular⁴⁴. En este contexto, el Derecho civil ofrece respuestas jurídicas idóneas ante nuevas realidades que amenazan la igualdad y operan en la esfera privada con eficacia *erga omnes*. Otra hermenéutica es invocada para superar la teoría clásica del Derecho subjetivo en favor del sistema jurídico “de los remedios”, y sugiere cambios legislativos e “interpretaciones valientes encaminadas a dar plena efectividad a los Derechos humanos incluso en las relaciones entre particulares”⁴⁵.

El Derecho civil ofrece una respuesta jurídica idónea y evita las discriminaciones inaceptables y los efectos lesivos de la inequidad en aras de ese factor de discriminación. Su interacción con otras disciplinas garantiza justicia y equidad en un mundo globalizado.

2. Derechos fundamentales: principios y reglas.

Al hilo de la discusión enunciada sobre el reto que enfrenta la Bioética a la hora de traducir los principios a normas concretas cabe invocar la obra de algunos autores como Norberto Bobbio que entendían el legalismo ético como un positivismo ideológico que no concilia con el Estado democrático y social, pues no cabe hablar de separación entre moral y derecho. Por el contrario, una necesaria comunicación se establece donde los derechos humanos que incorporan al sistema jurídico contenidos morales (finalidad).

No en vano, las teorías neoconstitucionalistas defienden la relación entre Derecho y Moral, al considerar a los derechos fundamentales la base del sistema jurídico. Ahora bien, cómo deben de articularse estos en un texto constitucional anuncia una discusión entre las normas jurídicas denominadas principios y reglas⁴⁶. La condición de criterio regulador “Derechos Humanos” y “derechos fundamentales” pertenecen a la categoría más amplia del derecho subjetivo y es vista por los autores en el papel de control⁴⁷.

Robert Alexy, exponente del principialismo, analiza la estructura de las normas consideradas derechos fundamentales y opta por una separación fuerte que le permite establecer dos clases. En tal sentido, los principios son mandatos de

44 ROSILLO MARTINEZ, A.: *La fundamentación de derechos humanos desde América Latina*, México. Ítaca. 2013.

45 BARBA, V.: “Implicaciones”, cit., pp. 48 y ss.

46 ROSILLO MARTINEZ, A. “*La fundamentación*”, cit.

47 SEOANE, J. A.: “*Bioderecho*”, cit., p. 82.

optimización y las reglas son normas que pueden ser cumplidas. Algunas notas caracterizadoras refinan la distinción⁴⁸.

El carácter *prima facie* distingue a los principios, que mandan hacer algo, -en un primer momento-, que debe de ser realizado en atención a las posibilidades jurídicas y fácticas, como mandato no definitivo y su grado de cumplimiento al caso, -en un segundo momento⁴⁹. Lo anterior separa las formas de aplicación de los principios en tres modelos: modelo puro de principios, modelo puro de reglas y modelo mixto⁵⁰. Por su parte, las reglas contienen una determinación (mandatos definitivos) considerando las posibilidades jurídicas y fácticas: deviene inválida cuando encuentra imposibilidades y contará con validez definitiva a *sensu contrario*⁵¹.

3. Derecho civil contemporáneo.

Una función integradora en un sistema normativo coherente y accesible para una sociedad en transformación proyecta así sobre el Derecho civil una sugerente expectativa, la de un instrumento capaz de regular las relaciones entre las personas y proteger sus derechos, todo ello en un marco de justicia e igualdad a través de principios rectores del sistema jurídico (buena fe, autonomía de la voluntad, igualdad)⁵².

El Derecho Civil interacciona con otras disciplinas integrando valores éticos, sociales y ambientales y, en esta colaboración, fortalece su capacidad de garantizar tanto la justicia como la equidad en un mundo globalizado. Así, regular nuevos escenarios contractuales, redefinir la posesión y garantizar la protección integral de los derechos humanos o el propio *concepto de la persona* en el Derecho Civil plantea nuevos interrogantes a los que deberá de responder.

Un enfoque dinámico considera la evolución social y desafía a la codificación. No en vano, los avances tecnológicos y la diversidad cultural sugieren adaptaciones

48 ROSILLO MARTINEZ, A.: “La fundamentación”, cit. En relación con las aportaciones de Robert Alexy, el autor señala que los principios son normas jurídicas que contienen mandatos de optimización “ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes”, cuyo cumplimiento depende de posibilidades reales y jurídicas. Las reglas son normas que solo pueden ser cumplidas o no. Una regla válida contiene determinaciones en el ámbito de lo fáctico y jurídicamente posible. Aplicado al ámbito de la inteligencia artificial, vid. CRUZ VALIÑO, A. B.: “Inteligencia artificial y productos sanitarios: evaluación ética y biojurídica”, *European Public & Social Innovation Review*, vol. 9, 2024, p. 5.

49 ALEXY, R.: *Teoría de los derechos fundamentales*, (trad. C. Bernard Pulido), 2ª ed., Centro de estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007, p. 49.

50 Vid. ALEXY, R.: *Teoría de los derechos*, cit., p. 52.

51 La tesis débil propone una diferenciación heurística y enfatiza la manera en cómo el intérprete genera la norma jurídica. ÁVILA, 2011, pp. 64-70 citado en CRUZ VALIÑO, A. B.: “Inteligencia artificial y productos sanitarios: evaluación ética y biojurídica”, *European Public & Social Innovation Review*, vol. 9, 2024, p. 5.

52 CORRAL TALCIANI, H.: 2da Ed. *Curso de derecho civil-parte general*, junio 2022. Thomson Reuters.

al contexto⁵³. La hermenéutica esclarece el significado y el alcance de las normas civiles e incluye la interpretación literal, sistemática y teleológica. Ante este escenario, la codificación debe regular los derechos digitales y armonizar los sistemas legales integrando principios de justicia social y sostenibilidad ambiental⁵⁴.

Algunas áreas emergentes (biotecnología, derechos digitales, sostenibilidad ambiental) requieren la colaboración inter y transdisciplinaria de diversas áreas de conocimiento. Un dinamismo que refuerza la relevancia del Derecho Civil a nivel local y, amplía su alcance a nivel global, en un marco regulatorio que se construye través de principios que reflejen valores éticos y sociales, entre los que se encuentra la protección de derechos emergentes (ej. Neuroderechos) relacionados con la sostenibilidad y la propia bioética⁵⁵.

Algún escenario ha sido estudiado en torno a las normas de protección de la persona con discapacidad que abarca la aplicación de régimen sucesorio⁵⁶, la investigación biomédica⁵⁷, o la tecnología que proporcionan un marco para la lesión de los derechos de la personalidad, y es que la comprensión ontológica y ética supera la reducción de la persona a un sujeto de derechos y deberes, propio del impulso positivista, e invoca la dignidad humana como núcleo inviolable. A su vez, el Derecho Privado ofrece mecanismos para reparar el daño ante nuevos retos en relación con la era digital que no tienen un marco protector.

Las disciplinas jurídicas armonizan la norma a las demandas sociales sobre la teoría general del contrato con enfoques dinámicos, en lo que el Derecho civil adquiere una renovada relevancia⁵⁸. En esta interacción se consolida como un pilar

53 CORRAL TALCIANI, H.: “Curso de derecho civil”, cit. Señala el autor que la confianza deviene crucial para desarrollar transacciones en el comercio electrónico e interacción digital y la autonomía de la voluntad enfrenta desafíos como los derechos digitales o los contratos inteligentes y la buena fe adquiere nuevos matices. Reforzar los principios como guías normativas y éticas permite responder a las demandas contemporáneas.

54 GONZÁLEZ, V. y DELGADO, D.: “The transformation of civil Law: Contemporary challenges and fundamental principles”. *Journal of Law and Epistemic Studies*, 2023,1(2), pp. 25-29; LASARTE C., DÍAZ, I., POUS, M. P. y GODOY, L. A.: *Principios de derecho civil. Tomo III. Contratos*, Marcial Pons, 2017.

55 GONZÁLEZ, V. y DELGADO, D.: “The transformation”, cit., pp. 27-28. BARBA, V.: “Implicaciones”, cit., pp., 48 y ss.

56 CRUZ VALIÑO, A. B.: “Autonomía de la voluntad vs solidaridad familiar: A propósito del fideicomiso de residuo en protección de la persona con discapacidad”. *Revista jurídica valenciana*, vol. 43-44, 2024, pp. 69-97.

CASAS BAAMONDE, M.: Igualdad y no discriminación por sexo y género: el lenguaje de los derechos. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 2018, pp. 25-62.

57 La investigación biomédica es un campo susceptible de sufrir limitaciones por motivos de discapacidad, enfermedad o deterioro, lo que se analiza a través del uso del consentimiento informado, que puede ser utilizado como herramienta para la exclusión. En extenso, CRUZ VALIÑO A. B.: “Discapacidad e investigación biomédica clínica: proteger la vulnerabilidad. *Revista jurídica valenciana*”, vol. 43-44, 2024, pp.131-156.

58 Vid. WOOLCOTT-OYAGUE, O., MONJE MAYORCA, D. F., COMANDÉ, G., PELÁEZ HERNÁNDEZ, R. A. y ALARCÓN-PEÑA, A.: *Estudios contemporáneos de derecho privado. Responsabilidad civil, propiedad, contratos y obligaciones*, Editorial Universidad Católica de Colombia, Bogotá, 2018, pp. 218-220.

sólido del sistema legal y fortalece su capacidad de garantizar justicia y equidad en un mundo interconectado a nivel global⁵⁹.

V. CONCLUSIONES.

La bioética con visión de “puente” entre ciencia de la vida y ciencias médicas da cuenta de una ética relacionada con los fenómenos de la vida humana en sentido amplio. La “bioética global” destaca los temas ambientales ligados a la sostenibilidad del planeta.

La DUBDH (2005) constituye un hito histórico, como texto de alcance global que articula una bioética basada en derechos humanos dentro de un marco normativo universal.

La actualización DUBDH (2025) se adapta a los retos éticos que plantean las tecnologías emergentes, en concreto la IA, y articula obligaciones políticas para los Estados, en una reflexión crítica y la integración multidisciplinar y participativa, con visión integral de salud y refuerzo en la equidad de género.

La DUBDH (2025) contextualiza la salud humana, la salud animal y la salud ambiental en un único marco de justicia social y sostenibilidad. Incorpora principios modernos como la privacidad, el derecho al olvido, y el enfoque de responsabilidad colectiva frente a las tecnologías emergentes:

La DUBDH (2025) redefine la Bioética como disciplina integradora en torno a tres ejes: 1) Bioderecho como disciplina emergente y normativa; 2) Transdisciplina como método operativo y educativo que invoca la integración de profesiones y saberes diversos con transparencia, pluralismo y participación ciudadana; y 3) Medio ambiente, biodiversidad y biosfera como sujeto de tutela del Bioderecho con estatus propio.

La DUDHB (2025) impulsa el bioderecho como disciplina jurídica normativa de alcance jurídico y como instrumento de gobernanza para orientar políticas públicas en salud, investigación, biotecnología y justicia sanitaria global. Un espacio híbrido donde las acciones de legislar, educar y deliberar convergen tratando de responder a los desafíos tecnológicos, sociales y ambientales.

La DUDHB (2025) articula un modelo dialógico y deliberativo, donde la transdisciplina es política y social: un procedimiento indispensable para resolver dilemas complejos, y donde la protección ambiental es la clave de bóveda del pacto bioético global.

59 GONZÁLEZ, V. y DELGADO, D.: “The transformation of civil Law”, cit., p. 28.

La Bioética requiere del Bioderecho para convertir los principios bioéticos en normas jurídicas, pues las regulaciones nacionales son insuficientes para resolver los problemas derivados de las nuevas biotecnologías.

El Derecho civil ofrece la mejor respuesta jurídica ante los efectos indeseables de las discriminaciones inaceptables (derecho antidiscriminatorio). La eficacia horizontal de los derechos fundamentales entre particulares señala que estos derechos, con eficacia erga omnes, también operan en la esfera privada, lo que adquiera relevancia pública o interés general.

La relevancia del Derecho civil depende de su capacidad para integrar principios tradicionales con soluciones innovadoras con un enfoque multidimensional de valores éticos, sociales y ambientales.

La interacción entre el Derecho Civil y otras disciplinas ayuda a consolidarlo como un pilar indispensable del sistema legal y fortalece su capacidad de garantizar justicia y equidad en un mundo interconectado a nivel global.

BIBLIOGRAFÍA

ALEXY, R.: *Teoría de los derechos fundamentales*, (trad., C. BERNAL PULIDO), 2ª ed., Centro de estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007.

APARICIO, M.: Derechos colectivos, derechos de la Naturaleza y defensa de lo común. Hoja de ruta para un futuro posible. *Oñati socio-legal series*, vol. 14, núm. 2, 2024.

BARBA, V.: "Implicaciones de los derechos humanos en el derecho", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 22, enero 2025.

BEAUCHAMP T. L. & CHILDRESS, J. F.: *Principles of biomedical ethics*, Oxford University Press, New York, 1979.

CASAS BAAMONDE, M. E.: "Igualdad y no discriminación por sexo y género: el lenguaje de los derechos". *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 2018.

CORRAL TALCIANI, H.: *Curso de derecho civil - parte general*, 2ª ed., Thomson Reuters, 2022.

CRUZ VALIÑO, A. B.:

- "Autonomía de la voluntad vs solidaridad familiar: A propósito del fidecomiso de residuo en protección de la persona con discapacidad". *Revista jurídica valenciana*, vol. 43-44, 2024.
- "Inteligencia artificial y productos sanitarios: evaluación ética y biojurídica". *European Public & Social Innovation Review*, vol. 9, 2024.
- "Discapacidad e investigación biomédica clínica: proteger la vulnerabilidad. *Revista jurídica valenciana*", vol. 43-44, 2024.
- "Transdisciplina e inteligencia artificial", en *Inteligencia artificial y educación: innovación pedagógica para un aprendizaje transformador*. M. D. DÍAZ NOGUERA (ed. lit.), C. HERVÁS-GÓMEZ (ed. lit.), E. FLORINA GROSU (ed. lit.), L. MATA (ed. lit.), BOCOS MUSATA DACIA (ed. lit.), Dykinson, Madrid, 2025.

DWORKIN, R.: *Taking Rights Law Seriously*, 5ª edic. Peral Duckworth&Co. Ltd. Londres.1987.

FERRAJOLI, L.: *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, 10ª ed, 3 reimp Trotta, Madrid, 2001, 2018.

JÄHR, F.: *Bio-Ethik: eine Umschau über die ethischen Beziehungen des Menschen zu Tier und Pflanze* (Bio-ethics: a panorama of ethical relations of man toward the animal and the plant) Kosmos, 1927.

GARCÍA RUBIO, M.ª P.: “La eficacia inter privados (Drittwirkung) de los Derechos fundamentales”, en AA.VV.: *Libro Homenaje a Ildelfonso Sánchez Mera*, Consejo General del Notariado, Madrid, 2002.

GARRAFA, V.: “Análisis histórico-crítico de la construcción y repercusiones de la Declaración sobre Bioética y Derechos Humanos de la Unesco”. *Revista Redbioética, Unesco*, vol. 17, núm. 9, 2018.

GRACIA GUILLÉN, D.: *El animal deliberante. Teoría y práctica de la deliberación moral*. Triacastela, Madrid, 2025.

GONZÁLEZ, V. y DELGADO, D.: The transformation of civil Law: Contemporary challenges and fundamental principles. *Journal of Law and Epistemic Studies*, vol. 2, núm. 1, 2023.

HABERMAS, J.: “The concept of human dignity and the realistic utopia of human rights”, *Metaphilosophy*, vol. 4, núm. 41, 2010.

HOHFELD, W. N.: *Conceptos jurídicos fundamentales*. México, Fontamara, 1991.

JUNQUERA DE ESTÉFANI, R.: “El derecho y la bioética”. *Aldaba: revista del Centro Asociado a la UNED de Melilla*, volumen 32, 2004.

KEMP, P., RENDTORFF, J., JOHANSEN, N. M.: *Bioethics and Biolaw*, Volume II: Four Ethical Principles. 2000.

LASARTE C., DÍAZ, I., POUS, M. P. y GODOY, L. A. *Principios de derecho civil. Tomo III. Contratos*. Marcial Pons, 2017.

LEYTON, F. “Artículo 16. Protección de las generaciones futuras. Precaución y desarrollo sostenible para salvaguardar los derechos humanos”, en CASADO GONZÁLEZ, J. M. (coord.): *Sobre la dignidad y los principios: análisis de la Declaración universal sobre bioética y derechos humanos*, UNESCO, 2009.

MARCOS DEL CANO, A. M.: “La biojurídica en España”, *Rivista Internazionali di filosofia del diritto*, IV serie, LXXI, 1994.

MARÍN CASTÁN, M. L.: “Sobre el significado y alcance de los hitos más decisivos en el desarrollo de la bioética universal: el Convenio de Oviedo y la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos”. *Revista de bioética y derecho*, núm 52, 2021.

MATEOS MARTÍNEZ, J.: "Capacidades, derechos, emotividad y deliberación: claves para una Teoría de la Justicia del siglo XXI", *Deusto Journal of Human Rights*, núm. 15, 2025.

PECES-BARBA G.: "La universalidad de los derechos humanos". *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 15-16, 2, 1994.

POSE, C.: [Recensión] de GRACIA, D.: *El animal deliberante: Teoría y práctica de la deliberación moral*, Madrid, Triacastela, 2025. *EIDON. Revista Española de bioética*, núm. 63, 2025.

POTTER, V. R.:

- *Bioethics, bridge to the future*, Prentice-Hall, New Jersey, 1971.
- *Global Bioethics: building on the Leopold legacy*, Michigan State University Press, Michigan, 1988.

REICH, W. T.: *Encyclopedia of Bioethics*. New York: Macmillan Free Press; 1978.

ROMEO CASABONA, C. M. "El bioderecho y la bioética, un largo camino en común", *Revista iberoamericana de bioética*, núm. 3, 2017.

ROSILLO MARTINEZ, A.: *La fundamentación de derechos humanos desde América Latina*, México. Itaca. 2013.

SEN, A.: *Desarrollo y libertad*. Barcelona: Planeta, 2000.

SEOANE, J. A.: "Bioderecho", en *Bioética: una mirada hacia el futuro*, 25 ° Aniversario Fundació Víctor Grífols i Lucas, 2023.

SIURANA APARISI, J. C.: "Los principios de la bioética y el surgimiento de una bioética intercultural", *Veritas*, núm. 22, 2021.

TEN HAVE, H.: *Global bioethics: An introduction*, Routledge, 2016.

TOMÁS MALLÉN, B.: "Derechos fundamentales y drittwirkung en perspectiva multinivel: desarrollos recientes en el derecho europeo", 2022.

VARGAS MACHADO, C.: "Tendencias y principios en las corrientes bioéticas", *Revista Colombiana de Bioética*, vol. 2, núm. 16, 2021.

VIVANCO, L.: "Responsabilidad Social y salud: una tarea pendiente". *Atención Primaria*, vol. 10, núm. 50, 2018.

VIVAS TESÓN, I.: *El ejercicio de los derechos de la personalidad de la persona con discapacidad. In Claves para la adaptación del Ordenamiento jurídico privado a la Convención de Naciones Unidas en materia de discapacidad*. Tirant lo Blanch, 2019.

